JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	**Demanda de Reconvención** - Verbal de pertenencia con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado	05088-40-03-003-**2019-00510**-00
Demandante (s)	Álvaro Moreno Hernández Mauricio Nicolas Moreno Hernández Luis Fernando Moreno Hernández
Demandado (s)	Abraham Augusto Moreno Hernández
Asunto	Inadmite la demanda

Bello (Antioquia), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda de Reconvención - Verbal de pertenencia con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por los señores Álvaro, Mauricio Nicolas y Luis Fernando Moreno Hernández, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el señor Abraham Augusto Moreno Hernández. Observa el Despacho, que adolece de las siguientes irregularidades, de conformidad a los artículos 82 Núm. 4º y 11º del Código General del Proceso:

1. Se tiene que el artículo 375 del Código General del Proceso, exige con la demanda la entrega de un certificado **especial** de libertad y tradición del inmueble materia de pertenencia, requisito que no ha sido aportado con el libelo demandatario, pues si bien en la demanda principal de acción reivindicatoria de dominio fue aportado un certificado ordinario del folio de matrícula inmobiliaria, lo cierto es que no es el instrumento idóneo solicitado por la norma antes descrita.

Al respecto, conviene precisar lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia, respecto a las condiciones que ha de ostentar el aludido certificado:

> *"(…) f) Observa la Corte, como se advierte en la especie de esta litis, que se ha vuelto costumbre, reprobable desde todo punto de vista, patrocinar causas de declaración de pertenencia a espaldas de los titulares de derechos reales constituidos sobre el bien materia de usucapión. Con ligereza notoria, los jueces dan por satisfecho el requisito exigido en el punto 5 del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil [hoy Núm. 5 del Art. 375 del C.G.P], con tal que se presente certificado del registrador de instrumentos públicos.* ***No acatan que la ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno específico en que se puntualicen 'las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal'. Es decir, el certificado del registrador de instrumentos públicos que, de conformidad con el artículo citado, debe acompañarse a la demanda introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por ese***

funcionario, sino uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos tales[1]*.* (Negrillas fuera del texto).

2. Se servirá reformar la demanda en el sentido de excluir de la misma al demandante Álvaro Moreno Hernández, en razón a que este acudió de manera extemporánea a la interposición de la misma, pues la presente demanda de reconvención se origina del proceso verbal de acción reivindicatoria de dominio que fuere promovido en contra del referido accionante y otros, quien en dicho proceso fue notificado de forma personal el 16 de julio de 2019, y cuyo término para pronunciarse feneció desde el 14 de agosto del mismo año, allegando la contestación a la demanda y la acción de reconvención, dos (2) días después, es decir el 16 de agosto de 2019, cuando se hallaba vencido el término de traslado, según lo dispuesto por los artículos 369[2] y 371[3] del C.G.P.

3. Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba (Art. 212 C.G.P).

Por lo anterior, se declarará inadmisible la demanda y se concederá el término legal de 5 días a la parte actora, conforme al artículo 90 numeral 7 inciso 2º del C. G. P., para subsanarla, so pena de rechazo si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reconvención - Verbal de pertenencia con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por los señores Álvaro, Mauricio Nicolas y Luis Fernando Moreno Hernández, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el señor Abraham Augusto Moreno Hernández, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 30 de noviembre de 1978, citada en sentencia de enero 26 de 1995; Exp. 3348. M. P: M. P: Nicolás Bechara Simancas.

[2] El artículo 369 del C.G.P, regula lo concerniente al termino de contestación de la demanda para los asuntos sometidos al trámite verbal y a su tenor establece que: "*Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.*"

[3] El artículo 371 de la misma codificación procesal estatuye que: "***Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante*** *si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial". (resalto propio).*

SEGUNDO. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir la demanda so pena de rechazo, si a ello hubiere lugar con los efectos jurídicos.

TERCERO. De los anteriores requisitos exigidos se aportará copia para el traslado y el archivo del Juzgado. Artículo 84 ibíd.

NOTIFÍQUESE[4]

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
Jueza

DM

[4] Se notificó por estados No. 59 el día 13 de julio de 2020.